

Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/127/2017**, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS** y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de once de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra el HONORABLE AYUNTAMIENTO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL; PRESIDENTE MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS; TESORERÍA MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS de quien reclama la nulidad del *"...La negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibido de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual solicité el pago de las prestaciones que se me adeudan..."* (Sic); mencionó como hechos y conceptos de impugnación los narrados en el capítulo respectivo de la demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente, en ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.

2.- Previa certificación, por diversos autos de veintinueve de enero del dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, [REDACTED], en su carácter de OFICIAL MAYOR, [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL, ERUM Y ECOLOGIA, [REDACTED], en su carácter de TESORERA MUNICIPAL, todos DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, dando contestación a la demanda interpuesta

en su contra, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora, por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

3.- En auto de a veintinueve de enero del dos mil dieciocho, se hizo constar que la autoridad demandada COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de once de diciembre del dos mil diecisiete, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- Por auto de veintidós de febrero del dos mil dieciocho, se hizo constar que había transcurrido con exceso el término concedido a la parte actora, en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas, por lo que se declara precluido su derecho para realizar manifestación alguna.

5.- En auto de veintidós de febrero del dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora ampliando su demanda, en contra del AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, TESORERA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL, ERUM Y ECOLOGÍA, y todos DE AMACUZAC, MORELOS, de quienes reclama la notificación de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por personal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos; por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.

6.- En auto de a diecinueve de abril del dos mil dieciocho, se hizo constar que las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL, ERUM Y ECOLOGIA Y TESORERA MUNICIPAL todos DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, no dieron contestación a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintidós de febrero del año en

curso, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo. En ese mismo auto se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación, en auto de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes, no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Es así que el veintiocho de junio del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia del actor; así como la incomparecencia de las demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara; no obstante encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; en la etapa de alegatos, se hizo constar que las partes, no formulan los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto, cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- De conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Morelos, se instituyen los Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, teniendo a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; por su parte el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos, señala que la justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, teniendo a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que

se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; luego si en la presente instancia las autoridades demandadas lo son AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL, ERUM Y ECOLOGÍA, y todos DE AMACUZAC, MORELOS, es inconcuso que este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado en el escrito inicial de demanda se hizo consistir en;

La **negativa ficta** en que han incurrido las autoridades demandadas en relación con el escrito fechado el veintidós de agosto de dos mil diecisiete recibido por las responsables el cinco de septiembre del mismo año, en donde el ahora quejoso [REDACTED] solicita al AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL, ERUM Y ECOLOGÍA, y todos DE AMACUZAC, MORELOS, **se cubran las prestaciones que se le adeudan por la renuncia presentada por su parte al puesto de policía raso, el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, como son aguinaldo proporcional del uno de enero al veintiocho de junio de dos mil diecisiete, prima vacacional correspondiente al primer periodo**

del dos mil diecisiete, pago proporcional de la segunda quincena de junio de dos mil diecisiete por los días del dieciséis al veintiocho de ese mismo mes, prima de antigüedad correspondiente a diez años, dos meses y veintiocho días que fueron laborados para el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, la devolución de la cartilla militar y el oficio de baja de la relación administrativa que le unía con el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

Por su parte, el acto reclamado en la ampliación de demanda se hizo consistir en;

La notificación de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por personal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

III- La existencia de los actos reclamado, será analizada cuando se entre al estudio de la configuración de la negativa ficta demandada.

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR DE TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL, ERUM Y ECOLOGÍA, TESORERA MUNICIPAL Y COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS todos DE AMACUZAC, MORELOS, no hicieron valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que

debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La*

¹IUS Registro No. 173738



demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,

b) Que transcurra el plazo de treinta días hábiles que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito fechado el veintidós de agosto de dos mil diecisiete recibido por las demandadas el cinco de septiembre del mismo año² dirigido al AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL, ERUM Y ECOLOGÍA, y todos DE AMACUZAC, MORELOS, se se cubran las prestaciones que se le adeudan por la renuncia presentada por su parte al puesto de policía raso, el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, como son aguinaldo proporcional del uno de enero al veintiocho de junio de dos mil diecisiete, prima vacacional correspondiente al primer periodo del dos mil diecisiete, pago proporcional de la segunda quincena de junio de dos mil diecisiete por los días del dieciséis al veintiocho de ese mismo mes, prima de antigüedad correspondiente a diez años, dos meses y veintiocho días que fueron laborados para el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, la

² Foja 16-18

devolución de la cartilla militar y el oficio de baja de la relación administrativa que le unía con el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días hábiles sin que las autoridades demandadas de respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que tiene aplicación el plazo establecido en el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese sentido, las autoridades demandadas el respecto en sus escritos de contestación de demandas fueron uniformes en señalar que; *"...se dio contestación en tiempo y forma oportuna al escrito presentado por el hoy actor... dentro del término de treinta días establecido por el artículo 40 Fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos... Es decir, con fecha 29 de septiembre de 2017 personal del H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, debidamente identificado se dirigió al Domicilio ubicado en [REDACTED]*

[REDACTED] A efecto de hacerle del conocimiento de la respuesta dada al escrito presentado por parte del hoy actor, haciendo notar que en tal diligencia... El personal del H. Ayuntamiento no pudo localizar al hoy actor por lo que se levantó un razonamiento para dejar constancias de que no fue posible, entregar la respuesta al C. [REDACTED]' (sic)

Sin embargo, las responsables no presentaron medio probatorio alguno para acreditar tal afirmación, pues como se hizo constar en el resultando quinto que antecede las responsables no ofertaron medio probatorio alguno y de las documentales que las mismas acompañaron a sus escritos de demanda consistentes en copia certificada de la Constancia de mayoría de la elección al Ayuntamiento del Municipio de Amacuzac, Morelos³, escrito de renuncia de [REDACTED]

³ Foja 54



fechado el veintiocho de junio de dos mil diecisiete⁴, copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria del Cabildo de Amacuzac, Morelos de catorce de diciembre de dos mil dieciséis⁵, copia certificada de nombramiento de Oficial Mayor del referido Ayuntamiento a favor de [REDACTED], copia certificada de nombramiento de Director de Tránsito, Protección Civil ERUM y Ecología del Ayuntamiento señalado a favor de [REDACTED] copia certificada de nombramiento de Tesorera Municipal del citado Ayuntamiento a favor de [REDACTED], a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no son suficientes ni eficaces para acreditar que efectivamente que con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, personal del H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, debidamente identificado se dirigió al domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], a efecto de hacer del conocimiento al quejoso de la respuesta dada al escrito presentado por su parte y que personal del H. Ayuntamiento no pudo localizar al hoy actor por lo que se levantó un razonamiento para dejar constancias de que no fue posible, entregar la respuesta al C. [REDACTED].

En esta tesitura, si el enjuiciante presentó el escrito petitorio ante el AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL, ERUM Y ECOLOGÍA, y todos DE AMACUZAC, MORELOS, el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete, es inconcuso que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles establecido en el dispositivo legal arriba citado, sin que el actor haya recibido respuesta por parte de las responsables.

En efecto, el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que los términos se contarán por días

⁴ Foja 55

⁵ Foja 68-77

⁶ Foja 86

⁷ Foja 96

hábiles; por tanto, el plazo para que las autoridades responsables produjeran contestación al escrito de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, recibido por las demandadas el cinco de septiembre del mismo año, inició al día siguiente de la presentación del mismo, es decir, **el seis de septiembre de dos mil diecisiete y concluyó el diecisiete de octubre del mismo año**, sin computar los días inhábiles.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, se tiene que las autoridades demandadas al producir contestación al escrito de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, recibido por las demandadas el cinco de septiembre del mismo año, refieren que con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, personal del H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, debidamente identificado se dirigió al domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], a efecto de hacer del conocimiento al quejoso de la respuesta dada al escrito presentado por su parte y que personal del H. Ayuntamiento no pudo localizar al hoy actor por lo que se levantó un razonamiento para dejar constancias de que no fue posible, entregar la respuesta al C. [REDACTED].

Sin embargo, como quedo precisado en párrafos que anteceden, tal afirmación no fue acreditada en autos.

En estas circunstancias, queda debidamente probado que la parte actora formuló ante las autoridades demandas AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL, ERUM Y ECOLOGÍA, y todos DE AMACUZAC, MORELOS, una petición mediante el escrito de veintidós de agosto de dos mil diecisiete recibido por las mismas el cinco de septiembre del mismo año y que éstas no produjeron contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la ley de la materia, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.



Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito de veintidós de agosto de dos mil diecisiete recibido por las demandadas el cinco de septiembre del mismo año, suscrito por [REDACTED] presentado ante la DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

VII.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto, siendo pertinente señalar que la promovente aduce substancialmente en las razones de impugnación hechas valer en el escrito de demanda, lo siguiente:

Que es ilegal la negativa ficta recaída a su escrito, pues no se le han pagado las prestaciones devengadas a que tiene derecho, sin que las mismas hayan manifestado su imposibilidad para tales efectos, violando en su perjuicio sus intereses legítimos, dejándolo en estado de indefensión.

Es **fundado** lo aducido por el inconforme.

En efecto es fundado tal argumento, pues las autoridades responsables al momento de contestar la demanda entablada en su contra **como defensa** señalaron en sus respectivos escritos que, a [REDACTED] ahora quejoso, le fueron pagados en tiempo y forma oportuna las prestaciones que reclama, refiriendo que como se desprende del escrito de renuncia presentado por las mismas que al momento de suscribirlo el veintiocho de junio de dos mil diecisiete expresamente señaló en el mismo que siempre le fueron pagadas en forma oportuna las prestaciones laborales a las que conforme a la Ley del Servicio Civil tenía derecho, por lo que sus demandas son improcedentes.

Presentando para sustentar su defensa el escrito de renuncia de [REDACTED] fechado el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el cual ha sido valorado en párrafos que anteceden y del cual se lee; "El suscrito C. [REDACTED], por así convenir a mis intereses, con el carácter irrevocable presento mi renuncia al trabajo que venía desempeñado desde el día 01 de marzo de 2007, con categoría de [REDACTED] con un salario quincenal de [REDACTED], con un horario de labores de las [REDACTED]. Del día siguiente Gozando de una hora para comer fuera de la fuente de trabajo en el horario establecido 24 X 24 Manifestando que durante el tiempo que presente mis servicio jamás sufrí enfermedad profesional o accidente de trabajo alguno y siempre me fueron pagadas en forma inoportuna las prestaciones laborales a las que con forme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a que tengo derecho como lo son: salario, aguinaldo, horas extras (cuando estas se generaron) vacaciones, prima vacacional, prima dominical y cualquier otra prestación que por derecho me hubiere correspondido del vinculo de trabajo que a través del presente escrito y por terminando de materia voluntaria; no reservándome acción o derecho que ejercitar en contra de quien fuera mi patrón, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE AMACUZAC, MORELOS, ni de quien o quienes sus derechos represente ya sea de carácter Laboral, Civil, Mercantil, penal, Seguridad social o de cualquier otra índole. Atentamente C. [REDACTED] (sic)

Sin embargo, al asegurar las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, TESORERA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL, ERUM Y ECOLOGÍA, y todos DE AMACUZAC, MORELOS, en sus respectivos escritos de constatación de demanda que al ahora quejoso [REDACTED], le fueron pagados en tiempo y forma oportuna las prestaciones que reclama, estaba a su cargo tal acreditación, ya que en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos se establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas



proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Sin que de las constancias del sumario se desprenda que efectivamente tal afirmación se haya probada pues como ya fue referido, las responsables no presentaron medio probatorio alguno para acreditar tal afirmación, ya que como se hizo constar en el resultando quinto que antecede las demandadas no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para el efecto y de las documentales que las mismas acompañaron a sus escritos de demanda consistentes en copia certificada de la Constancia de mayoría de la elección al Ayuntamiento del Municipio de Amacuzac, Morelos, escrito de renuncia de [REDACTED] fechado el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria del Cabildo de Amacuzac, Morelos de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, copia certificada de nombramiento de Oficial Mayor del referido Ayuntamiento a favor de [REDACTED] copia certificada de nombramiento de Director de Tránsito, Protección Civil ERUM y Ecología del Ayuntamiento señalado a favor de [REDACTED] [REDACTED], copia certificada de nombramiento de Tesorera Municipal del citado Ayuntamiento a favor de [REDACTED] [REDACTED] al ahora quejoso [REDACTED], le fueron pagados en tiempo y forma oportuna las prestaciones que reclama consistentes en aguinaldo proporcional del uno de enero al veintiocho de junio de dos mil diecisiete, prima vacacional correspondiente al primer periodo del dos mil diecisiete, pago proporcional de la segunda quincena de junio de dos mil diecisiete por los días del dieciséis al veintiocho de ese mismo mes, prima de antigüedad correspondiente a diez años, dos meses y veintiocho días que fueron laborados para el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, la devolución de la cartilla militar y el oficio de baja de la relación administrativa que le unía con el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

En esta tesitura se declara que la negativa ficta configurada al escrito fechado el veintidós de agosto de dos mil diecisiete recibido por las demandadas el cinco de septiembre

del mismo año, es ilegal, por lo que se condena a las autoridades responsables AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL, ERUM Y ECOLOGÍA, y todos DE AMACUZAC, MORELOS, a pagar a [REDACTED] las prestaciones reclamadas por su parte consistentes en aguinaldo proporcional del uno de enero al veintiocho de junio de dos mil diecisiete, prima vacacional correspondiente al primer periodo del dos mil diecisiete, pago proporcional de la segunda quincena de junio de dos mil diecisiete por los días del dieciséis al veintiocho de ese mismo mes, prima de antigüedad correspondiente a diez años, dos meses y veintiocho días que fueron laborados para el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, así como a la devolución de la cartilla militar y a la entrega del oficio de baja de la relación administrativa que le unía con el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

Prestaciones que las autoridades demandadas deberán cubrir al quejoso [REDACTED] en un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente resolución quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁸ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VIII.- Ahora bien, este Tribunal estima ocioso pronunciarse respecto de las razones de impugnación hechas valer por el actor [REDACTED] [REDACTED], en relación con el acto reclamado en la ampliación de demanda, atendiendo a que el mismo se hizo consistir en la **notificación de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por personal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos,** y como quedo precisado en el considerando que antecede si bien las autoridades demandadas, al respecto manifestaron que personal del H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, debidamente identificado se dirigió al domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a efecto de hacer del conocimiento al quejoso de la respuesta dada al escrito presentado por su parte y que personal del H. Ayuntamiento no pudo localizar al hoy actor por lo que se levantó un razonamiento para dejar constancias de que no fue posible, entregar la respuesta al C. [REDACTED]; como fue apuntado, la **existencia de tal acto no fue acreditada en el expediente en que se actúa.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

⁸ IUS Registro No. 172,605.

SEGUNDO.- Se configura la resolución negativa ficta reclamada por [REDACTED], a las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del escrito fechado el veintidós de agosto de dos mil diecisiete recibido por las demandadas el cinco de septiembre del mismo año, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

TERCERO.- Es fundado el argumento esgrimido en vía de agravio por [REDACTED], en relación con la negativa ficta configurada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VII de este fallo.

CUARTO.- Se declara la ilegalidad de la resolución negativa ficta reclamada por [REDACTED], a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL, ERUM Y ECOLOGÍA, y todos DE AMACUZAC, MORELOS, respecto del escrito fechado el veintidós de agosto de dos mil diecisiete recibido por las mismas el cinco de septiembre del mismo año; consecuentemente,

QUINTO.- Se se condena a las autoridades responsables AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL, ERUM Y ECOLOGÍA, y todos DE AMACUZAC, MORELOS, a pagar a [REDACTED] las prestaciones reclamadas por su parte consistentes en aguinaldo proporcional del uno de enero al veintiocho de junio de dos mil diecisiete, prima vacacional correspondiente al primer periodo del dos mil diecisiete, pago proporcional de la segunda quincena de junio de dos mil diecisiete por los días del dieciséis al veintiocho de ese mismo mes, prima de antigüedad correspondiente a diez años, dos meses y veintiocho días que fueron laborados para el



Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, así como a la devolución de la cartilla militar y a la entrega del oficio de baja de la relación administrativa que le unía con el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

SEXTO.- Prestaciones que las autoridades demandadas deberán cubrir al quejoso [REDACTED] en un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente resolución quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

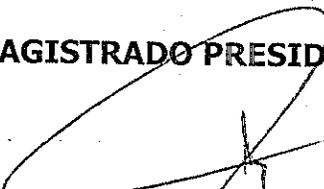
SEPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

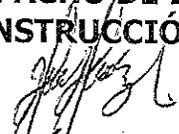
MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

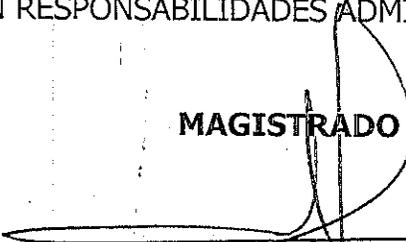
**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**


LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN

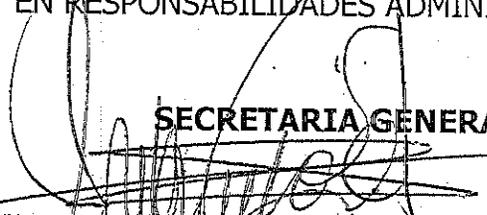
MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/127/2017, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno se siete de agosto de dos mil diecisiete.